

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales Decretos, Reales órdenes, Circulars y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde procedan.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

CALENDARIO AL 31 DE DICIEMBRE.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 11.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Navarra al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larragoña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larragoña, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. S. E. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorización que solicitó para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larragoña.

Resulta que denunciados contra dicho Alcalde varios hechos abusivos, é instruidas diligencias judiciales sobre los mismos, pidióse por el Juzgado autorización al Gobernador para continuar el procedimiento respecto de los delitos de usurpación de atribuciones y malversación de fondos imputados á dicho Alcalde.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, concedió la autorización en cuanto al primero de los mencionados delitos, y la negó respeto del segundo, ó sea la malversación de fondos:

Fundase la negativa en que si bien afirman varios testigos que el Alcalde Don Gabriel Ibañez no ha dado cuenta de la suma de 4.260 rs. que recibió en 1858, importe de una finca vendida en público remate, y perteneciente á los bienes del común, como quiera que el interesado, al dar sus descargos, ha manifestado que no había aun rendido sus cuentas, porque no había finalizado el año en que ha de ser relevado de la Alcaldía, el Gobernador consideró que existe una cuestión previa, cuya decisión compete á la Administración como encargada de exigir, examinar y aprobar las cuentas de los fondos que administran los Ayuntamientos, facultad que además de hallarse consignada en las disposiciones generales vigentes, está reservada en Navarra a la Diputación provincial por los artículos 6.º y 10.º de la ley de 16 de Agosto de 1841.

Vistos los artículos que se citan de la mencionada ley, segun los cuales las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administración económica inferior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su especial legislación, teniendo dicha Diputación, en cuanto á la Administración de los productos de pro-

pios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos, las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino:

Considerando que respecto del delito de malversación de fondos públicos imputados al Alcalde D. Gabriel Ibañez, solo consta una delincuencia particular confirmada por tres testigos de referencia, lo cual no es bastante para suponer la realidad de la malversación, puesto que no habiendo rendido aun sus cuentas el Alcalde no ha recaído por la Administración la resolución competente sobre las mismas, circunstancia indispensable para que este negocio pudiese pasar á la esfera judicial en el sentido solicitado por el Juzgado de Aoiz;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Gaceta núm. 12.—Otra confirmando la del Gobernador de Valencia al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de Vigilancia de la misma.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mer-

cado de la capital para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorización que solicitó para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia.

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector consiste en haber detenido y puesto á disposición del Juzgado competente á dos traficantes en virtud de reclamación hecha por el Fiel de consumos de la puerta de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los intereses de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados por unas cargas de embutidos que habían introducido en la ciudad pocos días anteriores:

Que formóse causa á los detenidos, y de conformidad con el promotor fiscal, se sobreseyó en ella porque no resultó culpabilidad contra los procesados, á los cuales se les reservó su derecho para las reclamaciones que vieran convenientes contra el empleado de consumos que los denunció y contra el Inspector que los había detenido.

Que el Tribunal superior aprobó la providencia del inferior mandando devolver la causa al Juzgado, en cuya virtud éste, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Inspector de vi-

lancia por el delito de detención arbitraria, si bien expresó que la autorización se pedía en virtud del precepto de la Audiencia mandando continuar el proceso:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien defendió su conducta manifestando que había obrado en cumplimiento de su deber deteniendo dos personas acusadas por un empleado público de estafas á la Hacienda; que inmediatamente, á las dos horas, los puso á disposición del Juzgado de Hacienda; y que la responsabilidad de aquel hecho debería ser del Fiel de consumos que pidió auxilio al Inspector, y nunca de este que se limitó á prestarlo, cuyas apreciaciones aceptó el Gobernador, negando la autorización de acuerdo con el Consejo provincial:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, en que se dispone que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren á una persona la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que el Inspector de vigilancia D. Atanasio Chich procedió á la detención de dos individuos en virtud de excitación del Fiel de consumos, y en el supuesto de que aquellos habían cometido defraudación á la Hacienda, habiendo sido puestos los detenidos á disposición del Juzgado mucho antes de traseurridas las 24 horas:

2.º Que no habiendo tenido motivo el Inspector en el momento de la detención para dudar del fundamento legítimo de la denuncia del Fiel de consumos, no incurrió en responsabilidad por el delito de detención arbitraria puesto que como agente de la Autoridad podía detener preventivamente y con las limitaciones establecidas á las personas que inspiraren sospechas de haber delinquido;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861 — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Gaceta núm. 13.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la misma, sobre el pago de réditos atrasados de un censo á favor de los Capellanes de la villa del Carpio.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia

suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de su capital, de los cuales resulta:

Que en 23 de Junio de 1854 se despidió ejecución á instancia de los Capellanes de la villa del Carpio contra D. Cosme Escobar y Asenjo, como marido de Doña Josefa López Espinosa de los Monteros, para pago de réditos atrasados, desde San Juan de 1849, de un censo afecto á cargas espirituales á favor obra pia fundada por D. García de Toledo, Obispo que fuó de Córdoba, á que resultaba especialmente obligada la hacienda Cerrada de Cea, de la pertenencia de la expresa Señora, recayendo sentencia de remate en 27 de Abril de 1855:

Que siguiendo el procedimiento adelante, la parte demandada, previa protesta de repetir devolución, consignó 20 000 rs. para pago de réditos y costas, que le facilitó Don Bartolomé Domínguez Ramos á condición de que se había de subrogar á este en el derecho y grado de los ejecutantes, á consecuencia de lo cual se hizo pago á los Capellanes en 18 de Marzo de 1857:

Que continuadas las actuaciones, y vendida la finca judicialmente en pública subasta á petición de Domínguez para hacerse pago de los indicados 20 000 rs., se aprobó el remate en 28 de Octubre del propio año á favor de D. Miguel Calzado, quien lo cedió en D. Martín Heredia, entrando este en la posesión de la finca, previo lanzamiento de D. Cosme Escobar Asenjo, y mandándose por el Juez en auto de 26 de Mayo de 1859 que concurriesen Escobar y su consorte dentro de tres días á otorgar la escritura de venta, y que no verificándose se otorgase judicialmente:

Que entretanto había acudido D. Cosme Escobar y Asenjo al Gobernador de la provincia de Málaga pidiendo, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la redención del censo de que se trata en 17 de Julio del propio año de 1855, tomándose razon en las oficinas correspondientes de esta instancia, y dirigió diferentes reclamaciones, una de ellas:

al Ministerio de Gracia y Justicia contra los procedimientos judiciales que se lanzaban, y varias al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibición en la ejecución por atrasos que creía deberían cobrarse por la Administración; todo lo cual dió por definitivo resultado que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado aprobase la redención del censo, capitalizándolo en 16 300 rs. en 30 de Noviembre de 1860, y que el Gobernador de la provincia requiriese al Juez de inhibición en 28 de Mayo último, estableciéndose en forma la presente competencia, en que el Gobernador sostiene que la cuestión corresponde á la Junta de Ventas; y que condonados los atrasos por el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, faltó á los Capellanes del Carpio personalidad para continuar la ejecución, tan luego como el censatario se presentó á redimir gubernativamente el gravámen; y el Juez desiste su jurisdicción asentando que el juicio ejecutivo quedó ejecutariado desde que la sentencia de remate causó ejecutoria, y es por tanto improcedente la competencia conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo art. 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley, y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios, ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cualquier otra causa, con tal de que se confesasen deudores de los capitales ó réditos:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su art. 96, párrafos octavo y noveno, dispone que entenderá la Junta de Ventas en la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, y resolverá ó consultará al Gobierno, dando su dictamen, cuantas dudas le ocurran y las resoluciones que estén fuera de sus atribuciones; y en su artículo 222 dispone que recibida que fuese por el Gobernador de la provincia la instancia de un censatario sobre redención de censos, habría de pasársela al Comisionado y á la Contaduría, al primero para que tomase razón de ella, y al segundo para que procediese á la liquidación:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1855 mandando al Director general de Ventas de Bienes nacionales que, hasta tanto que se sancionase la ley sobre redención de los censos comprendidos en la de 1.º de Mayo citada, se suspendiera todo procedimiento contra los censatarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, en que se condonaron todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeudasen más de las tres anualidades, contando desde 1.º de Mayo de 1855; entendiendo este perdón con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital obligándose á pagar los réditos sucesivos tocante á los de censos dudosos ó ignorados, todo dentro del plazo de seis meses, prorrogable á otros seis por el Gobierno; y habiendo de considerarse dados para el indicado objeto aquellos que no hubiesen pagado los réditos ni se les hubiesen reclamado, ya judicial, ya gubernativamente en los cinco últimos años vencidos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Vistos los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre de 1856 declarando en suspensión la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1843, y suspendiendo también la ejecución de la ley de 1.º de Mayo de 1855 para que no se sacara á pública subasta finca alguna de las que esta ley ordenaba poner en venta, ni se aprobasen las que se hallaran pendientes:

Vista la Real orden aclaratoria de 12 de Noviembre de 1856, que dispone en su artículo 1.º que no se consideren comprendidos en los efectos de la suspensión de la venta de los bienes del clero secular, dispuesta por el expresado Real decreto de 23 de Setiembre del mismo año, las redenciones de censo ó otra cualquiera prestación de las que percibía el clero secular, siempre que los expedientes de mayor cuantía resultasen aprobados por la Junta superior de Ventas hasta la indicada fecha de 23 de Setiembre, y los de menor cuantía por las provinciales hasta el 27 inclusive del propio mes; y en su art. 2.º que tampoco se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 14 de Octubre del referido año las subastas y redenciones de censos, con tal que los expedientes hubiesen sido aprobados por la Junta superior antes del 15 y por las de las provincias éntes del 19 del mencionado Octubre:

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, que dispone que la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincias procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) sus-

citar contienda de competencia en los pleitos festejados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que la cuestión relativa á si la redención del censo de que se trata, solicitada en 17 de Julio de 1855, lleva en su veredicto la condonación de atrasos del propio censo, es una incidencia de la misma redención de las que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y al art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860 en su lugar citadas:

2.º Que la sentencia de remate de 27 de Abril de 1855 respecto al pago de atrasos no es de las ejecutorias de que habla al art. 3.º también referido del Real decreto de 4 de Junio de 1847, porque con ella no ha fijado el negocio, y antes queda abierta su continuación en juicio ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SECCIÓN SEGUNDA.

Gobierno de la Provincia.

Núm. 15.

Circular disponiendo que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban de la Depositaria de este Gobierno las cédulas de vecindad que consideren necesarias para el año actual.

Vigilancia pública.

Siendo hasta ahora muy pocos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se han presentado en esta capital á recoger las cédulas de vecindad que consideren necesarias para el año actual, con arreglo al vecindario de cada distrito municipal; he dispuesto recordarles este importante servicio por medio de esta circular, y prevenirles al propio tiempo que si para el dia 25 del actual no han recogido de la Depositaria provincial los indicados documentos, por sí ó por persona debidamente autorizada al efecto, exigiré á los morosos la multa de 300 rs. de irremisible ejecución con que desde luego quedan cominados.

Asimismo, y con el fin de que los trabajos que tienen que hacer los Señores Alcaldes ántes y después de proceder al reparto de las cédulas, se practique con la regularidad y precision que previene la Real orden de 14 de Setiembre de 1859, he acordado publicarla á continuacion, para que se cumplan por dichas Autoridades todas las disposiciones que contiene, bajo su más extrema responsabilidad.

Guadalajara 15 de Enero de 1862. — Rufo de Negro.

Real orden que se cita.

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que

V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que V. S. pida á la Administración de la Fábrica del Sello el número de dichos documentos que considere necesario, haciendo con la anticipación conveniente para que en Enero de 1860 sin falta alguna, puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada población según el censo últimamente formado, y los demás datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de Vigilancia, informen antes de proceder á la distribución, cuadernos cosidos por la márgen izquierda, con separación de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuación de las palabras «Talon numeros» que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiendo que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en varios cuadernos, pero la numeración habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el n.º 100, la primera del segundo deberá llevar el 101.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas «Vigilancia pública» por medio del renglón y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice «Cédula á favor de» escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta asimismo á los expresados funcionarios, que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar bajo su responsabilidad y mediante recibo en ese Gobierno de provincia la parte ó fracción del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito e Inspección á que pertenezca, con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevención 13 de la Real orden de 1.º de Abril de 1834, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeración.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las expida, exija este la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del Boletín oficial cuánto está prevenido respecto de la expedición de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las Autoridades de negarlas, recogerlas, respaldarlas ó limitar su duración en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuirlas, que la prohibición de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza también á los desercionistas de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previo en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Díos guadalupe. M. Sánchez. Madrid 14 de Setiembre de 1859. Peso. Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

3 MODELO DE LAS NUEVAS CÉDULAS.

TALON NUM.

NUM. 4.

DISTRITO MUNICIPAL



DE

PROVINCIA
SEÑAS GENERALES.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

SEÑAS PARTICULARES.

EL CABEZA DE FAMILIA.

EL INTERESADO.

Vá sin enmienda.

natural de

provincia de

empadronado en

número cuarto

de 18

E

Gratis.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Getafe.

En el Juzgado de primera instancia de Getafe se instruye causa de oficio en averiguacion de quién sea el cadáver encontrado en el río Jarama y sitio del Sotillo, jurisdiccion de Titulcia, ó sea Bayona de Tajuña; cuyas señas personales y del traje, que se han podido obtener son: un hombre de 30 á 40 años, camisa de color de barquillo con motas negras, medias azules, pantalón de pana azul rayado, y sobre éste otro de pellejo negro, los cuales sujetaba con una correa negra; en cuya causa se ha acordado se publique por medio del presente, con el fin de conseguir, si es posible, la procedencia de aquél.

Getafe 14 de Enero de 1862. —

Joaquin Pedro de Olcina.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 183 de la ley de Instrucción Pública, las escuelas de los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Alejibillas, Anchuras, San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Dartiel, con el de 2.200.

Las escuelas de Alcoba, Arroba, Cabeza-

rados, Fontanarejos, Fontanozas, Fuenllana, Guadalmés, Hoyo, Navacerrada, Puebla de D. Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 2.000.

Las de Huertezuela, Poblachuela y Sacruela, con el de 1.750.

Las de Caracuel, Pozuelos, Retuerta y Tirteasuela, con el de 1.500.

Las de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1.250.

Las plazas de Maestro auxiliar de Manzanars, Moral de Calatrava, Torralba y Villarcubia, con el de 1.100.

Las escuelas del Villar, Gargantiel, Las Casas, Retamar, Ventillas, Villar del Pozo, Veredas y Viñuelas, con el de 1.000.

La de Belvis, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

Las de Barichin del Hoyo y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 reales.

Las de Arces, Befeta, Boniches, Carracilla, Carrascosa de Haro, Cierva, Gaseas, Outevilla, Monteagudo, Poyatos, Portal-Bubio, Salinas del Manzano, Valdemesa, Villar del Águila y Villaverde de Iscar, con el de 2.000.

La de Moya (fundada por D. Antonio Peinado) con el de 1.800.

Las de Barbalimpia, Campillos, Paravientos, Castillojo de Iniesta, Huerta del Marquesado, Mohorte, Olmedilla de Alarcón, Palomera, Villargordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Zarzuela, con el de 1.750.

Las de Arcos de la Sierra, Arquiruelas, Castillejo-Sierra, Mengalvillo, Oña, Portilla, Rivagorda, Santo Domingo de Moya, Tórtola y Valdecabras, Valhermoso, Villar del Horne y Villar del Saz de Arcas, con el de 1.500.

Las de Casas de Guijarro, Masegosa, Poveda de la Obispalía, Pozuelo, Ráda de Haro, Rubielosaltos, San Pedro, Palanchés, Tondos, Tovar, Valparaíso de Arriba y Villarejo de Periestéban, con el de 1.250.

Las de Acebrón, Boenache-Sierra, Casas de Roldán, Chumillas, Cuevas de Hierro, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Marcheno, Pajarancillo, Santa María del Val, Villarejo de la Peñuela y Villarejo Seco, con el de 1.000.

Las de Arandilla, Bascuñana, Castillo de Albaráñez, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claras, Monreal, Mota de Altarejos, Piqueras, Ribatajadilla, Torreblanca del Castillo, Valdebolménar de Arriba y Valverdejo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

La de Fuentequivilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Las de Alovera, Medranda y Tartanedo, con el de 2.000 rs.

La de Yebes, con el de 1.800.

La de Puebla de Valles, con el de 1.635.

Las de Anchuela del Campo y Cardoso, con el de 1.600.

Las de Retiendas y Valdeleubo, con el de 1.480.

La de Mégina, con el de 1.403.

Las de Escopete, Paredes y Prádena, con el de 1.400.

La de Saelices, con el de 1.390.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 1.340.

La de Hueva, con el de 1.320.

La de Villar de Cobeta, con el de 1.320.

La de Lebres, con el de 1.260.

Las de Jirueque, Mázarete y Renales, con el de 1.240.

La de Madrigal, con el de 1.230.

Las de Alcorio y Valdeavellano, con el de 1.220.

La de Huertapelayo, con el de 1.200.

Las de Jocar y agregados y Torre del Pino, con el de 1.180.

La de Hortezuela, con el de 1.180.

Las de Moratilla de Henares y Torremocha, con el de 1.120.

La de Puebla de Ballesta, con el de 1.110.

Las de Muriel y agregado y Olmeda de Cobeta, con el de 1.100.

Las de Castilblanco y Montañares, con el de 1.080.

Las de Mierla, Ocentejo y Pozo de Almio, con el de 1.160.

La de Torrevaldealmendras, con el de 1.040.

La de Altiplano, con el de 1.020.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1.005.

Las de Algar, Archilla, Casa de San Gálindo, Clares, Mesones, San Andrés del Rey, Semillas y Valdegrudas, con el de 1.000.

La de Riva de Santisteban, con el de 975.

La de Narros, con el de 929.

La de Pozo de Guadalajara, con el de 860.

La de Guijosa, con el de 840.

La de Malacuera, con el de 800.

La de La Cabrera, con el de 770.

Las de Navalpotro y Sotoca, con el de 760.

La de Fuembellida, con el de 755.

La de Villanueva de Argecilla, con el de 730.

La de Villacerza, con el de 740.

Las de La Puerta y Valdarrachas, con el de 725.

Las de La Miñosa, Taragudo y Valdeaveruelo, con el de 720.

Las de Barriopedro, con el de 700.

Las de Monasterio, con el de 690.

La de Laranueva, con el de 680.

Las de Viana de Jadraque y Otilia, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torete, con el de 520.

La de La Loma, con el de 505.

La de Novella, con el de 475.

La de Matillas, con el de 490.

La de Arquitectos, con el de 450.

La de Cabeza de la Sierra, Villamanta y Villanueva de Perales, con el de 1.825.

Las de Alpedrete y Patones, con el de 1.800.

La de Somosierra, con el de 1.604.

La de Moralzarzal, con el de 1.500.

La de Quijorna, con el de 1.460.

La de Canillas, con el de 1.400.

Las de Coslada y Horcajo, con el de 1.200.

Las de Santa María de la Alameda y Valdepiélagos, con el de 1.100.

Las de Aldea del Fresno, Gargantilla, Navalafuente y Serranillos, con el de 1.000.

Las de El Berrueco, Fresno de Torote, Fresnedillas, Gascones, Húmera y Valverde, con el de 800.

La de los Hueros, con el de 700.

Las de Valdemarquera y Villavieja, con el de 600.

La plaza de Maestro auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La escuela de Lobinjos, con el de 2.300.

Las plazas de Maestro auxiliar de Carbonero el Mayor, de la escuela de niños de la compañía, de Segovia; San Ildefonso y Turegano, dotadas con el sueldo anual de 2.200.

Las escuelas de Collado Hermoso, Santisteban de Pedraza, Valdevacas y el Guijar y Valtiendas, con el de 2.000.

Las de Carballar, Escarabajosa de Cuellar, Fuentidueña y Revenga, con el de 1.800.

La de Madrona, con el de 1.600.

La de Grado y San Miguel de Bernuy, con el de 1.500.

La de Balsain, con el de 1.460.

La de Campo de San Pedro y Duruelo, con el de 1.400.

Las de Aldehuela del Codonal y Valvieja, con el de 1.300.

Las de Beceril, Bercimuel, Negredo, Pinarejos y Rebollo, con el de 1.200.

Las de Añe, Arevalillo, Castillo de Selpulveda, Chatun, Duraton, La Hoza, Los Huertos, Pradales, Segura del Fresno y Vega-Fria, con el de 1.100.

La de Parjal, con el de 1.060.

Las de la Higuera y Pinilla-Ambruz, con el de 1.000.

Las de Cascajares, Riachuelas y Villacorta, con el de 800.

Las de Alconadas, Martín Muñoz de Ayllon, Mata de Quintanar y Pajares de Pedraza, con el de 750.

Las de Cabañas, Cilleruelo de San Mamés y Turrubuelo, con el de 700.

La de Francos, con el de 650.

La de Bellotsillo, con el de 640.

La de Pajares de Fresno, con el de 620.

Las de Carabias, San Cristóbal de Segovia, y Sotos de Sepulveda, con el de 600.

Las de Alquité y Santovenia, con el de 500.

Provincia de Toledo.

Las de Alcañizo, Cerralbos, Maqueda, Mesegar, Torralva y Venamayna, con el sueldo anual de 2.500 rs.

Las de Alcolea de Tajo, Aldeanabro, Escalona, Yunco, con el de 2.250.

Las de Azután, Chueca, Nuño Gómez, con el de 2.000.

Las de Cabeza, Layos, Pepino y Villarejo de Montalbán, con el de 1.750.

Las de Cobrera y Hormigas, con el de 1.600.

Las de Garciolau, Montesclaros, Sotillo de los Palomares y Torrealla, con el de 1.500.

La de Sarlajada, con el de 1.400.

La de Arcicollar, con el de 1.250.

La de Arisgota, Casas de Talavera, Candilla, Oreja (anexo de Ontígola) y Palomeque, con el de 1.100.

Las de Illan de Vacas, y Ventas de San Julian, con el de 1.000.

La de Yéles, con el de 800.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

Las de Alcubillas, Cabezas-rubias, Carrizosa, Orcajo, Las Labores, San Carlos del Valle y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs.

Las de Alcoba, la plaza de Maestra auxiliar de la escuela de Almodóvar, las escuelas de Cabezardos, Fontanarejo, Fontanosas, Fuentellana, y Santa Cruz de los Cáparos, con el de 1.333.

Las de Tirteafuera y Valdemarco, con el de 1.000.

La de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las de Abla de la Obispalía, Alcázar del Rey, Alconchel, Almonacid del Marquesado, Altarejo, Belmontejo, Bolliga, Cañalejas, Cañamares, Cañizares, Carrascosa de Haro, Castillo del Roldel, Chillafón, Fuentelospino de Haro, Garcinarro, Hinojosa, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Huétamo, Huelva, La Parra, Loranca del Campo, Majadas, Mazarueque, Paracuellos, Peraleja, Piñeda, Saceda del Río, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaíso de Abajo, Bellica, Valdelpino de Huete, Villaeñejos, Villar de Domingo García, Villar de la Encina, Villarpardo, Zafra, y Zafra del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 reales.

La plaza de Ayudante de la escuela de Tarancón, con el de 1.500.

La escuela de Poyatos, con el de 900.

Provincia de Guadalajara.

Las de Cantalojas, Congostrina, Estables, Galve, Gascueña, Orea, Majaelrayo, Membrilla, Millana, Robledo, Sacacorvo, Fragua, Uceda, Valdepeñas de la Sierra y

Zaorejas, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs.

MUJERES DE MADRID.

Las de Ajalvir, Ambite, Corpa, Cercedilla, Daganzo de Arriba, El Vellón, Galapagar, Loeches, Majadahonda, Mejorada del Campo, Montejo de la Sierra, Navalagamella, Navas del Rey, Ocasco, Paracuellos de Jarama, Robregordo, Las Rozas, Rozas de Puerto Real, San Agustín, Santa María de la Alameda, Tiembla, Valdelaguna, Valdetorres, Valdelecha, Villamantilla, Villanueva de la Cañada, Villar del Olmo y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs.

La plaza de Maestra auxiliar de San Lorenzo, con el de 1.460.

La escuela de Nuevo-Baetán, con el de 1.100.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardo, dotada con el sueldo anual de 1.800 reales.

Las escuelas de Adrádos, Adelengua de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Armuña, Cabeza, Cerezos de Arriba, Chañe, Codorniz, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Fuente de Santa Cruz, Fuenterebollo, Gallegos, Madriduero, Madriguera, Matilla, Migueláñez, Moraleja de Coca, Muñoveros, Nava-Fria,

Navarros de Entridido, Oñanilla, Orellana, Orejana, Rapadiegos, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaibos, Santibáñez de Ayllon, Santo Tomé del Puerto, Sanquillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torrealbal de San Pedro, Urueñas, Valle de Tabladillo y Vegas de Matute, dotadas con el sueldo anual de 1.666.

La de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

La plaza de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

La escuela de Nuevo-Baetán, con el de 1.460.

La escuela de Nuevo-Baetán, con el de 1.460.